Buenos Aires, 29 de octubre de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tanto el juez titular del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 11, como los magistrados a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 11 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 1, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que aun cuando la contienda no fue postulada correctamente, tal como lo señala el señor Procurador Fiscal en el acápite II de su dictamen, se advierten en el pleito razones de economía y celeridad procesal para dejar de lado los defectos allí advertidos y dirimir la controversia suscitada en sus actuales circunstancias.

3°) Que esta Corte Suprema ha afirmado la competencia de la justicia en lo civil y comercial federal cuando se encuentra en juego una serie de normas y principios institucionales y constitucionales de prioritaria trascendencia para la estructura del sistema de salud implementado por el Estado Nacional (Fallos: 326:3535, entre otros).

4°) Que, por otro lado, y con relación a la situación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como demandada en autos, esta Corte comparte lo expuesto en los párrafos sexto a octavo del acápite III del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitir en razones de brevedad.

Por ello, de conformidad en lo pertinente con el referido dictamen y habiendo tomado intervención la Defensoría General de la Nación, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 11, al que se le remitirán. Dicho tribunal deberá dar cumplimiento con las medidas señaladas en el apartado V del dictamen de la

Defensoría General de la Nación. Hágase saber al Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 11 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y al Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 1.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 11, el Juzgado en lo Contencioso, Administrativo y Tributario n° 11 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 1, todos con asiento en esta ciudad, discrepan sobre su competencia para conocer en la presente acción de amparo (resoluciones del 12 y 20 de agosto y del 4 de septiembre de 2026, fs. 1/141 del expediente digital al que me referiré).

El juez civil y comercial federal se declaró incompetente para entender en la causa CCF 8612/2026, "S.S., P. E. c/ Ministerio de Salud de la Nación y otro s/ amparo de salud" y dispuso el archivo de las actuaciones. Consideró, remitiendo al dictamen fiscal, que para resolver el pleito se deberá examinar el alcance y pertinencia del marco regulatorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, razón por la cual, tanto por la materia como por la persona involucrada, resulta competente el fuero contencioso administrativo y tributario de dicha ciudad (dictamen del 6 y resolución del 12 de agosto de 2026, fs. 1/141).

La accionante promovió nuevamente demanda ante el juzgado contencioso, administrativo y tributario local quien declinó su competencia en consonancia con el dictamen fiscal. Afirmó que el centro del cuestionamiento radica en el examen de la validez y aplicabilidad del Decreto de Necesidad y Urgencia 62/2025 (DNU) –norma que impediría el acceso al tratamiento solicitado–, a la vez que la demanda fue entablada contra el Estado nacional, por lo que corresponde su conocimiento al fuero contencioso administrativo federal. Entendió que ello no afectaba la facultad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de ejercer su derecho a la competencia originaria (dictamen del 18 y resolución del 20 de agosto de 2026, fs. 1/141).

Por su parte, el juzgado contencioso administrativo federal, también adoptó el criterio sostenido por el fiscal, rechazó la atribución sobre la base

de que la asignación de competencia a un tercer magistrado es un resorte exclusivo de la Corte Suprema y devolvió las actuaciones al juzgado remitente (dictamen del 2 y resolución del 4 de septiembre de 2026, fs. 1/141).

Recibido el expediente, el magistrado local, previo a explicar que no había asignado la competencia a un tercer juez, mantuvo el temperamento y elevó la causa a la Corte Suprema para que dirima el conflicto (resolución del 8 de septiembre de 2026, fs. 1/141).

En ese estado se corrió vista a esta Procuración General (fs. 142).

–II–

Sentado ello, cabe precisar que la correcta traba del conflicto exige una atribución recíproca de competencia, que, en rigor, no acaeció aquí (Fallos: 327:6037, "Fresoni", 340:850, "Tullberg"). A ello se suma, tal como señaló el juez en lo contencioso administrativo federal, que la potestad de declarar la competencia de un tercer magistrado que no intervino en la contienda es una atribución excepcional de la Corte Suprema, como órgano supremo de la magistratura (CSJN en autos S.C. Comp. 421, L. XIX; "Campillo, Aldo Abel c/ Organización Veraz SA y otro s/amparo", sentencia del 15 de mayo de 2014; CIV 24440/2017/CS1, "Serman, Juan Manuel s/transferencia e inscripción automotor", sentencia del 12 de febrero de 2019; entre muchos otros).

Entonces, pese al modo defectuoso en que se trabó el conflicto, considero que razones de economía y celeridad procesal y de mejor servicio de justicia, autorizan a dejar de lado esos reparos procesales y a expedirse sobre el asunto (Fallos: 341:1346, "Olivieri"; entre otros).

–III–

Ello sentado, cabe recordar que en la tarea de esclarecer la contienda es necesario considerar el relato de los hechos contenido en la demanda y, en tanto se adecue a ellos, el derecho que se invoca como sustento de la pretensión,



así como indagar en su origen y naturaleza, y en la relación jurídica existente entre las partes (Fallos: 345:800, "Ford Argentina SCA"; 345:599, "Villafañe"; 346:624, "Gorenstein", entre muchos otros).

En autos, P.E.S.S. interpuso acción de amparo en representación de su hijo, B.S.S.A., contra el Ministerio de Salud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, contra el Ministerio de Salud de la Nación, con el objeto de que se ordene la urgente e integral cobertura de elementos indispensables para realizar el bloqueo puberal que fuera indicado por la médica tratante. Relata que intimó al Ministerio de Salud de la Nación a fin de obtener acceso al tratamiento, sin recibir respuesta alguna. Requiere se declare la inconstitucionalidad del DNU 62/2025. Solicita, adicionalmente, una medida cautelar para que se disponga el inicio urgente del tratamiento. Funda su derecho en la ley 26.743, en la Constitución Nacional (arts. 41, 42, 43 y 75, inc. 22), en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (arts. 11, 14 y 20) y en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Sentado ello, advierto que la demanda fue entablada contra el Ministerio de Salud de la Nación para que provea los insumos necesarios para que el niño B.S.S.A. pueda acceder al tratamiento de bloqueo puberal (ver esp. relato de la demanda y CD dirigida al Ministerio de Salud de la Nación, fs. 1/141).

En tales condiciones, la pretensión se dirige, en forma nominal y sustancial, contra el Estado Nacional. En ese marco, en mi opinión, resulta aplicable la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema que establece que, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 116 de la Constitución Nacional y 2, inciso 6, de la ley 48, corresponde a la justicia federal conocer en las causas en que la Nación o una entidad nacional sea parte en razón de la persona (Fallos: 311:2303, "Barbieri"; 327:2857, "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires"; y 346:1233, "Banco Central de la República Argentina"; entre muchos otros), cuando, al no haber sido notificado de la demanda, nada puede inferirse en términos de una eventual

prórroga en favor de la jurisdicción ordinaria (Fallos: 330:3784, "Liberty A.R.T. S.A."; Comp. 514, L. XLIII, "Alfonso, Mario Jindor y otros c/ Sindicato de Trabajadores Aceiteros Desmotadores de Algodón s/ amparo y medida cautelar", sentencia del 17 de octubre de 2007; entre otros; y dictamen de esta Procuración General del 7 de agosto de 2026 en autos CCF 12333/2025/CS1, "Cosentino, Graciela Mirta / Superintendencia de Bienestar Policía Federal Argentina s/ cobro de sumas de dinero").

Por lo expuesto, entiendo que resulta improcedente la declaración de incompetencia de la justicia en lo civil y comercial federal.

Por otro lado, debo agregar que la Corte Suprema ha dicho que cuando una provincia –o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Fallos: 342:533, "Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires")– y el Estado Nacional son parte sustancial de una controversia, el modo de conciliar el derecho de la provincia a la jurisdicción originaria en los términos de los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional y el derecho de la Nación al fuero federal (art. 2, inc. 6, ley 48) es a través de la intervención del Tribunal en instancia originaria (Fallos: 331:410, "Río Negro"; 332:2091, "Corrientes"). Sin embargo, la competencia originaria a favor de las provincias ha sido establecida como una prerrogativa de estas y, como tal, es prorrogable en beneficio de los tribunales federales de primera instancia si no se advierte la concurrencia de un interés federal o de razones institucionales de tal magnitud que hagan impostergable la intervención de esa Corte (Fallos: 315:2157, "Flores"; 348:328, "Provincia de Misiones"; 349:871, "C. C. B. en rep. de su hija F.B.R."; entre otros).

En tales condiciones, al contestar demanda la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la que aún no se le ha corrido traslado, podrá invocar, o no, dicha prerrogativa.

Finalmente, observo que la parte actora solicitó una medida cautelar a fin de que se brinden las prestaciones que requiere el niño B.S.S.A. y que



no consta resuelta en el expediente digital, por lo que, dada la naturaleza del asunto, sugiero que se arbitre la pronta intervención del juez competente, a sus efectos.

–IV–

Por lo tanto, dentro del acotado marco cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos, estimo que la causa debe quedar radicada en el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal nº 11.

Buenos Aires, 16 de octubre de 2026.

ABRAMOVICH
COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2026.10.16 11:53:07 -03'00'